CONSTANCIA SECRETARIA-

RECIBIDO: La anterior demanda se recibió el día 12 de Noviembre de 2020, en la Oficina Judicial de los Juzgados Orales de esta ciudad. Queda radicado bajo el número 630014003008-2020-00467-00. Pasa a despacho del señor Juez para su conocimiento a fin de que se sirva proveer.

Armenia Q., 17 noviembre de 2020.-

RICARDO OROZCO VALENCIA
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA Q., NOVIEMBRE TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTE (2020)

PROCESO: **EJECUTIVO MENOR CUANTÍA**
EJECUTANTE: **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**
EJECUTADO: **RENATA AIXA VEGA URIBE**
RADICACIÓN: **6300140030082020-00471-0000**

Al revisar detenidamente el líbelo y sus anexos, se evidencia que la demanda no cumple con lo señalado en el numeral 6 inciso 4 del Decreto 806 de 2020, que a la letra dice:

> *"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."*

Lo anterior, teniendo en cuenta que la petición de oficiar a algunas entidades para que suministren información financiera o el nombre del empleador, no se asemeja a la solicitud de medidas cautelares.

Así las cosas, la parte actora debe acatar la norma antes transcrita, tanto con el escrito de demanda, como con el de subsanación.

En consecuencia la demanda será INADMITIDA y se concederá un término de CINCO (5) DIAS, a la parte actora para que subsane los defectos de que adolece, allegando la misma tanto para el cuaderno principal, como las copias requeridas para cada uno de los traslados.-

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA, QUINDÍO,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, que para iniciar proceso por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA,** instauró el BANCO **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.,** en contra de **RENATA AIXA VEGA URIBE** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: OTORGAR el término de CINCO (5) DIAS, a la parte actora, para que subsane el defecto de que adolece la misma, so pena de proceder a su rechazo.-

TERCERO: Reconocer personería al abogado AXEL DARIO HERRERA GUTIERREZ, identificado con tarjeta profesional 110.084 del C.S.J, para actuar en representación de la parte actora.-

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

LMCA

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
01/12/2020

RICARDO OROZCO VALENCIA
Secretario

JUZGADO 008 MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ARMENIA-QUINDIO

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:
49EF39813171E41EEF3F045668E77826F4D59FC17BCFE1CEA965639F71AFB0F1
DOCUMENTO GENERADO EN 30/11/2020 10:30:51 A.M.

VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA